



**FISCALÍA
GENERAL**

DEL ESTADO DE PUEBLA

10 de septiembre de 2026

CDI: FGEP/CDI/UEIDORPI/UEIORPI-I/000068/2021

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 798/2026

REVISIÓN NÚMERO: 277/2026

Oficio: FGE/FEIDORPIFR/UEIDFR/5509/2026

ASUNTO: SE INTERPONE REVISIÓN ADHESIVA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Presentes:

Marisol Tlahuetl Pérez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Relacionados en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita Fiscales y Relacionados de la Fiscalía General del Estado de Puebla, señalando en este acto datos de localización y notificación, siendo los siguientes: Domicilio para recibir notificaciones ubicado en Boulevard Héroes del 5 de mayo esquina 31 oriente, Colonia Ladrillera de Benítez, en Puebla, Puebla C.P. 72530; correo electrónico litigación.feidorpifr@gmail.com, investigación.feidorpifr@gmail.com y número de oficina 222-211-79-00 ext. 4025 y 4026; así mismo, solicito de manera respetuosa me autoricen el acceso al expediente electrónico mediante el usuario **MTLAHUETL**.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II, 81 y 82 de la Ley de Amparo con el debido respeto comparezco a efecto de **ADHERIRME AL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesta por la quejosa **TERESA DE JESÚS OLAYO MARTÍNEZ** apoderada general de los quejosos José Alejandro Martínez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, José Luis Peregrina Martínez, Florina Osorio Morán y José Crispín Martínez Fuentes, a través de Arturo Alcántara Santiago, para tal efecto expongo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 07 de julio de 2026, se dio por admitida la demanda de amparo promovida por la C. **TERESA DE JESUS OLAYO MARTÍNEZ**, en calidad de apoderada de los CC. **JOSÉ CRISPÍN MARTÍNEZ FUENTES**, **ANTONIO VALENTE MARTÍNEZ FUENTES**, **JOSÉ LUIS PEREGRINA MARTÍNEZ**, **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES**, **ARELI MARDALENA BARRERA OSORIO** Y **FLORINA OSORIO MORAN**, quien se duele del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis emitido en la carpeta de investigación FGEP/CDI/UEIOEP/UEIORPI.I/000068/2021, mediante el cual el fiscal responsable niega la solicitud de acceso la carpeta de investigación y la emisión de copias certificadas



**FISCALÍA
GENERAL**
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. En cuanto a la quejosa **TERESA DE JESUS OLAYO MARTÍNEZ** quien es una **extraña en la investigación** (no cuenta con el reconocimiento de ser parte del procedimiento penal: sujeto del procedimiento penal, artículo 105 de la Ley Adjetiva Penal) y quien pretende que, mediante un poder notarial civil se le de acceso a una investigación donde los **actos y efectos del derecho penal son personalísimos**, lo que le impide promover a favor de sus mandantes, **toda vez que la comparecencia de cualquier persona es presencial ante el Órgano Jurisdiccional o ante el Ministerio Público como lo prevé el artículos 90 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**
3. Al respecto informo, en relación a los quejosos de nombre **JOSÉ CRISPÍN MARTÍNEZ FUENTES, ANTONIO VALENTE MARTÍNEZ FUENTES, JOSÉ LUIS PEREGRINA MARTÍNEZ, JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, ARELI MARDALENA BARRERA OSORIO Y FLORINA OSORIO MORAN** la presente carpeta de investigación guarda el estatus de etapa inicial de integración, sin que en la misma se hayan realizado actos de molestia a los hoy quejosos, tampoco se encuentran detenidos, no han sido sujetos a actos de molestia de los previstos en el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y no se ha requerido a los quejosos su comparecencia ante autoridad judicial, con excepción de José Alejandro Martínez Fuentes.

De la citada persona de nombre JOSE ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, informo que estuvo sujeto a la causa penal 178/2022/CHOLULA, en la que el Juez de Control adscrito a la región de Cholula, el 25 de mayo de 2022, lo vinculó a proceso y determinó como medida cautelar prisión preventiva, por lo que interpuso Juicio de Amparo 605/2022, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien le concedió el amparo con efectos de la inaplicación del artículo 453, fracción II del Código Penal del Estado de Puebla, al determinar **en ese momento** que era inconstitucional, toda vez que de acuerdo a su criterio es un delito exclusivo del fuero federal. Sin embargo, la sentencia no tiene efectos de sobreseimiento. Por lo tanto, la citada persona tiene conocimiento de la calidad que guarda dentro de la presente investigación, y a quien en el año 2022 se le entregaron las copias de los registros de la investigación, desde esa fecha no ha comparecido ante esta representación social, tampoco ha sido entrevistado, y tampoco se ha ejercido acto de molestia en su contra.

Es de notorio conocimiento jurídico que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión 127/2024, estableció la competencia estatal en la investigación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; por lo que esta Fiscalía cuenta con facultades para conocer de dicho delito, exceptuando al quejoso José Alejandro Martínez Fuentes, solo por ese delito.



De lo antes señalado, y para fortalecer mis argumentos, expreso las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Legitimación para adherirme a la revisión. En términos de los artículos 5, fracción II, 81 y 82 de la Ley de Amparo, me encuentro plenamente legitimada para interponer los recursos en los términos previstos por la legislación.

SEGUNDA. Idoneidad del recurso. En términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de amparo, los citados preceptos legales contemplan el recurso de revisión y la adhesión a la revisión, con la finalidad de que la parte que haya sido favorecida con el criterio dictado por el A quo en la sentencia interlocutoria permanezca.

TERCERA. Plazo para recurrir. Conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de la materia, prevé que el término para realizar la adhesión es de cinco días. De acuerdo con la procedibilidad de mi solicitud; se me corrió traslado con la aceptación del recurso de revisión promovido por la parte quejosa, mediante el oficio 3017/2026, de fecha 19 de agosto de 2026, notificado a la suscrita el 25 de agosto del año en curso, por lo que me encuentro en tiempo y forma para adherirme al mismo.

El recurso de revisión interpuesto por la quejosa TERESA DE JESUS OLAYO MARTÍNEZ, en contra de la resolución de **INTERLOCUTORIA**, dictada el **14 de julio de 2026**, dictada por el Abogado Horacio Óscar Rosete Mentado, Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, de acuerdo a las consideraciones antes referidas se procede a expresar los argumentos de refutación y refuerzo en tenor de lo siguiente:

- I. De la resolución emitida por el Juzgador de mérito se advierte apegada a derecho, toda vez que realizó una valoración justa y en cumplimiento a la constitucionalidad y legalidad al determinar lo siguiente:

MARCO ANTONIO MONTES DE OCA SANTIAGO
706a6620636a6633000000000000000000fb60
04/03/29 10:22:10



- Advirtió el Juez de Distrito, que el acto reclamado por la quejosa es un acto omisivo y negativo, por lo cual no contaba con los presupuestos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, sumando que Teresa de Jesús **NO presento prueba alguna que reforzara el dicho de su afectación directa dentro de la carpeta de investigación en estudio**, por lo que solo eran manifestaciones vertidas dentro de la demanda de amparo, **resultando insuficientes para demostrar que es titular del derecho subjetivo**, que le permita tener acceso a los registros de la investigación y se expidan copias.
- Bien en cuanto a los efectos de suspensión solicitados por la parte quejosa, en relación de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que esta autoridad responsable se abstenga de determinar la carpeta de investigación, judicializarla, ejercer acción penal o solicitar ordenes de aprehensión, citación o comparecencia en contra de los directos quejosos; el A quo señaló, que la suspensión no tenía efectos para detener un proceso penal tal como lo contempla la Jurisprudencia con rubro siguiente: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL”**, porque de otorgarla en los términos señalados, implicarían la paralización de los actos de investigación que pudiera efectuar el Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación de origen; lo que se refuerza con lo previsto en la ley adjetiva que establece *“cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso”* lo que tiene sustento en los artículos 211, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior se refuerza con el criterio de la Jurisprudencial, obligatorio, con número digital 2031218, Plenos Regionales, 11ª Común Laboral, titulada: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Que en su parte medular señala ... *de conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios no podrían retrotraerse, al ser fijos e irreversibles, dejarían sin materia el juicio de amparo, por lo que es improcedente conceder la suspensión provisional.*" ...

Por lo anterior, se concluye que el actuar del Juzgador estuvo fundada y motivada, apegada a la Constitución y a la legalidad vigente, por lo tanto se reitera que prevalezca el criterio vertido en la Interlocutoria de 14 de julio de 2026.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal de Alzada, atentamente pido:



**FISCALÍA
GENERAL**
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo este Recurso de Revisión Adhesiva.

SEGUNDO. Tener por expresados los argumentos de refutación y refuerzo para que sean valorados al momento de resolver el recurso principal.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución confirmando la determinación del Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, dictado dentro de la interlocutoria de fecha 14 de julio de 2026.

CUARTO. Se autorice el acceso al expediente digital, con el usuario MTLAHUETL.

Protesto mis respetos.

A T E N T A M E N T E

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA
EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS
FISCALES Y RELACIONADOS

MARISOL TLAHUETL PÉREZ

MARCO ANTONIO MONTES DE OCA SANTIAGO
706a6620636a6633000000000000000000fb60
04/03/29 10:22:10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167102487_01910000424753250030610030460010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE					
Nombre:	MARCO ANTONIO MONTES DE OCA SANTIAGO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fb.60		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 16:18:58 - 11/09/26 10:18:58		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	9e a1 f3 04 0a 0c a8 d0 44 34 6a 32 38 11 51 a5 d9 d4 b4 7d 01 2f 8b d8 a2 48 df e8 68 df 1e df 7b 26 28 7d 08 84 87 07 6f 62 9a 12 a5 28 55 90 8b 63 33 01 c8 ef 64 70 ff de 00 e3 6e 75 39 04 e0 d9 87 1b a9 b8 8f 42 c4 5c 80 6d ae 54 d8 27 f1 ee 6d 66 d5 00 01 97 4b 95 b1 5e b2 b9 c4 fe dd 13 a4 74 d0 eb 26 e5 9c e1 83 ba d0 a4 69 76 d7 e5 c5 25 44 12 66 ad 54 18 7f 79 2f d5 43 78 37 c9 e5 f0 c2 bd c0 f3 e1 be 13 22 6d c3 9f 43 34 fc 8d 6a 70 8c fe 3e f3 4a 94 26 07 f1 7b 83 ed 22 ca f1 78 e8 8e ce 2b 40 4b 14 04 39 e8 49 e1 85 de b9 5a d5 8f b2 00 0c ec 7e 42 80 4a 54 08 89 9a f8 c4 56 f8 c0 96 94 36 45 8a 13 f5 9d 9a 84 dc 00 1a da cf 98 0c 40 1c 5a aa 0e 60 dc a6 aa b6 5d 7f 10 55 f4 e3 81 97 31 2e f6 0d ad 9b 79 35 e7 04 eb 1f 73 e4 11 30 4e 41 70 88 60 85 46 38 30 65 8a af 55 64 e4 99 88 a6 39 fd a4 c4 3a 8f 27 e5 c3 97 03 c3 ef 86 74 dd db fc 93 1c 9d 4f e0 97 63 18 e7 84 24 53 89 bc 1d 4d 64 46 96 e6 0c 64 2e 10 5b 8a 37 56 6f a0 b5 3e 15 a5 fd e2 5b 0c ff 7d 94 a0 28 0b e5 f8 cc 1d 4f 4c 29 c4 cc 54 fa 55 e7 a2 f1 ef 13 6e b0 a3 aa bd 8b f3 19 65 6a a5 60 93 02 18 9b 85 84 26 b5 63 9f cd a6 1f 73 a1 b6 39 c1 58 8d 44 07 b5 ff				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 16:18:58 - 11/09/26 10:18:58				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fb.60				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 16:18:58 - 11/09/26 10:18:58				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	205288263				
Datos estampillados:	EJ+pnLPMGScIjpRH1gKSoW8NFPU=				